

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto de Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinti cinco céntimos de peseta por cada línea.



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Oviedo..... 7,50 pts. trimestre
Provincia..... 8,50 :
Extranjero..... 10,00 :

El pago es adelantado

Número suelto 25 céntimos de peseta.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII. (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 21)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Distrito minero de Oviedo.

Anuncio de las operaciones periciales de reconocimiento y, en su caso, de demarcación que empezará á practicar el personal facultativo de este Distrito en los días y minas que á continuación se expresan:

Días del 27 de Diciembre de 1914 al 3 de Enero de 1915.—«San Tirso», número 18.207, de hierro, sita en los parajes llamados Montes de Eilale y Chousa del Pozo, concejo de San Tirso de Abres, registrada por D. Alvaro Mendez Lenza, vecino de San Tirso de Abres.

Del 28 de Diciembre de 1914 al

4 de Enero de 1915.—«La María del Carmen», número 18.377, de hierro, sita en el paraje llamado Penedo Mouro, concejo de El Franco, registrada por D. José Mendez Perez, vecino de Valdepareas.

Del 29 de Diciembre de 1914 al 5 de Enero de 1915.—«Ieresa», número 18.379, de hierro, sita en el paraje llamado El Empoyo, concejo de Ponga, registrada por D. Luis Piñán Rodriguez, vecino de Madrid.

Del 30 de Diciembre de 1914 al 6 de Enero de 1915.—«Santa Elena», número 18.382, de hierro, sita en el paraje llamado Monte de Coya, parroquia de Santa Eulalia de Coya, concejo de Piloña, registrada por D. Manuel del Riego Sanchez, vecino de Caceda (Nava), colindante con la mina «Polvarista», número 18.175.

Del 31 de Diciembre de 1914 al 7 de Enero de 1915.—«La Amistad», número 18.371, de hierro, sita en los parajes llamados El Campellín y Tras la Talá, parroquia de San Román, concejo de Llanes, registrada por D. Alberto Rodriguez Margas, vecino de Hortiguero (Cabrales).

Del 1.º al 8 de Enero de 1915.—«Rosario», número 18.386, de hierro, sita en los parajes llamados Valle de la Envía y Fojarón, parroquias de Parres y Porrúa, concejo de Llanes, registrada por D. Pablo M. Haro, vecino de Santander, linda con la mina «Bonita».

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley y 33 del Reglamento de Minas vigentes.

Oviedo, 19 de Diciembre de 1914.—El Ingeniero Jefe, Francisco Moreno.

R. al núm. 4.067

MINISTERIO DE LA GUERRA

Estado Mayor.

Reclutamiento y reemplazo del ejército

CIRCULAR

CONCLUSION

Los reclutas destinados de Real orden á la Brigada Obrera y Topográfica del Cuerpo de Estado Mayor, y los que se encuentren sirviendo en ella como voluntarios, serán incluidos en sorteo, y si les corresponde ser destinados á cuerpos de Africa, causarán alta en dicha unidad, circunstancia que comunicarán al Jefe de ella los Jefes de las Cajas de recluta, para que, una vez recibida la instrucción sean destinados á las fuerzas que dicha Brigada tiene en aquella región.

De la misma manera serán destinados al Regimiento Infantería de Marina, de guarnición en la Comandancia general de Lache, todos aquellos individuos que sirven

do como voluntarios en los cuerpos los toque en sorteo servir en Africa, y á este efecto, el Jefe de la Caja lo participará al del cuerpo en que sirva el interesado para la correspondiente alta y baja.

Los Jefes de los diferentes cuerpos en que sirvan como voluntarios reclutas del reemplazo de 1914, lo comunicarán directamente, con urgencia, á los Jefes de las Cajas, expresando el tiempo de servicio en filas.

Todos los voluntarios serán incluidos en los grupos correspondientes al arma ó cuerpo en que sirven para que si les corresponde el destino á Africa, lo sean á un cuerpo del arma de procedencia, dándose al efecto, por las autoridades superiores de las regiones ó distritos, las órdenes de alta y baja correspondiente previa petición al efecto del Jefe de la Caja de recluta.

Si alguno de los reclutas que les toque servir en Africa, tuviera algún hermano de las condiciones prevenidas en la Real orden de 10 de Enero de 1913 (D. O. núm. 8), se le aplicarán desde luego los beneficios que establece dicha soberana disposición, siempre que acredite su derecho en el plazo que señala el caso cuarto de la referida disposición.

Art. 8.º Con arreglo á lo que preceptúa el artículo 11 del Real decreto de 10 de Julio de 1913 (D. O. núm. 151), todos los reclutas que por sorteo les corresponda servir en los cuerpos de la guarnición permanente de Africa ó en los expedicionarios ó en las unidades allí destacadas, podrán permutar dicho destino con otro individuo de cualquier talla ú oficio, y cualquiera que sea su situación militar, siempre que tenga más de 19 años y menos de 35, sea soltero ó viudo sin hijos y tenga la aptitud física y demás circunstancias que establece la Ley de reclutamiento y del voluntariado para Africa, atendiendo á que con estas permutas tan sólo se trata de fomentar el voluntariado para Africa.

El recluta substituido en el servicio de Africa será destinado á un cuerpo de la Península que no tenga destacamentos en Africa y que por sus aptitudes le corresponda servir en él, y el substituto al cuerpo de

Africa ó unidad allí destacada que por sorteo correspondió á aquél con quien permutó.

Si el substituto al incorporarse al cuerpo de destino resultase inútil para el servicio ó desertase antes de cumplir un año de servicio en filas, el substituido podrá permutar nuevamente con otro para que le reemplace en dicho servicio en el cuerpo de Africa que les corresponda, dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha en que se le comunique la inutilidad ó desertación del substituto, pero si no se reemplazara por otro, deberá incorporarse desde luego el substituido al cuerpo de Africa que le correspondió en suerte.

Art. 9.º Los Jefes de las Cajas admitirán desde luego las permutas á que se refiere el artículo anterior, tan pronto lo solicite cualquiera de los individuos incorporados á la Caja, aunque sean voluntarios sirviendo en cuerpo activo, todos los cuales podrán entablar sus permutas desde el momento en que se verifique el sorteo hasta el día 16 de Enero, previas las formalidades siguientes:

Instancia solicitando la permuta dirigida al Jefe de la Caja, firmada por el substituido y el substituto, acompañando este último los documentos siguientes:

Si no hubiera sido incluido en ningún alistamiento, certificado de nacimiento y de ser soltero ó viudo sin hijos, expedido por el Juez municipal, consentimiento paterno otorgado ante el Jefe de la Caja, Juez municipal ó Ayuntamiento.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y se encontrara sirviendo en filas, como procedente de reemplazo forzoso, como recluta del cupo de filas del actual reemplazo ó como voluntario en cualquier cuerpo, presentará dicha certificación expedida por el Jefe del cuerpo ó de la Caja, según los casos, en que conste su edad y estado, deducidos de los datos que arroje su filiación, y consentimiento paterno otorgado en las mismas condiciones, si fuera menor de 23 años.

Si el substituto hubiera sido incluido en algún alistamiento anterior y no se encontrara sirviendo en filas, presentará los siguientes documentos:

a) Los que hayan servido en el Ejército, en cualquiera de sus situaciones, su correspondiente pase militar, y un certificado de soltería del Registro civil.

b) Los excedentes de cupo ó pertenecientes al cupo de instrucción, su pase militar y un certificado de soltería del Registro civil.

c) Los exceptuados, pasadas las cuatro revisiones, el certificado que así lo acredite de su respectiva Comisión mixta y un certificado de soltería del Registro civil.

d) Los licenciados absolutos, su respectiva licencia absoluta y un certificado de soltería del Registro civil.

En todos los casos, el sustituto será reconocido por el Médico afecto á la Caja de recluta, el cual certificará si dicho individuo es ó no útil para el servicio, á fin de que quede unido al expediente el certificado que expida.

Si el sustituto resultase inútil en este reconocimiento, podrá ser reemplazado por otro dentro del plazo de admisión de permutas señalado anteriormente.

Si por dificultades de momento, alguno de los substitutos no pudiera presentar su documentación antes del día 16 de Enero, los Capitanes generales ordenarán se retrase la incorporación de los interesados hasta el día 23 de dicho mes, debiendo pasar los substitutos y substituidos la revista de comisario del mes de Febrero presentes en los cuerpos respectivos.

Los referidos substitutos deberán embarcar para Africa tan pronto se dé por ultimada la permuta, recibiendo allí la instrucción militar que necesiten para poder prestar servicio en filas.

Pasada la fecha fijada no se permitirán más permutas, quedando todos los individuos sujetos á lo prevenido en la Real orden de 15 de Julio de 1913 (D. O. núm. 155).

Art. 10. Los Jefes de las Cajas admitirán á todos los reclutas que, perteneciendo á otras, pudieran presentarse por haber sido llamados á concentración, participando directamente por telégrafo á la Caja de su procedencia el arma para la cual reunan mejores condiciones, ó el cuerpo elegido, si son de los acogi-

dos á la reducci3n del servicio en filas, haciendo que se incorporen al cuerpo que telegráficamente, les designe la Caja á que corresponden.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las poblaciones en que la presentaci3n de reclutas pertenecientes á otras Cajas sea muy numerosa, se forme una Caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la poblaci3n y sea ajeno al perteneciente á las Cajas, para que se haga cargo de las incidencias que estos reclutas proporcionen.

Art. 11. Los Capitanes generales dispondrán que se utilice el mayor número posible de hospitales militares dentro de su regi3n, donde puedan ingresar los reclutas presuntos inútiles que lo necesiten, á fin de que sean prontamente reconocidos por los Tribunales Médico-militares, teniendo en cuenta que la finalidad no es curar las enfermedades que padezcan, sino resolver lo antes posible su actitud ó inutilidad para el servicio.

Art. 12. Para los viajes por vía férrea, una vez elegido el contingente de reclutas de cada cuerpo, el jefe de la caja designará para que conduzca la partida, á aquél que por su despejo le parezca más á propósito; y entregándole relaci3n nominal de cuantos individuos vayan á sus órdenes, con expresi3n del cuerpo ó unidad á que están destinados y las correspondientes listas de embarque, le encaminará á su destino, dándole por escrito cuantas instrucciones deba tener presentes hasta llegar al término de su viaje. Hará comprender á todos la obligaci3n que tienen de obedecer al que se nombre jefe, y á éste la de observar y hacer respetar las órdenes que reciba y dicte; advirtiéndole, que al llegar al cuerpo de destino deben entregar la relaci3n de los individuos, y que en el caso de no ser obedecido debe acudir á la Guardia Civil, si no hallase otra autoridad militar, para que le ayuden en el cumplimiento de su misi3n.

Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que los contingentes de reclutas muy numerosos y los que sean transporta-

dos en trenes militares ó especiales, sean conducidos por oficiales ó clases, según su importancia, reduciendo su número á lo estrictamente necesario.

Art. 13. El embarco de los reclutas destinados á las guarniciones de Melilla, Ceuta y Larache, se hará en los puertos, días y forma que determinará una disposici3n especial.

Los reclutas destinados á Baleares, embarcarán en los puertos que designe el Capitán general de la tercera regi3n.

Los destinados á Canarias embarcarán en el puerto de Cádiz.

Art. 14. Los reclutas destinados á los cuerpos expedicionarios en el Norte de Africa, ó que tienen allí unidades destacadas, se incorporarán á las poblaciones donde residan las planas mayores ó representaciones en los respectivos cuerpos en la península, donde recibirán su instrucci3n militar según se previene anteriormente. A este fin, los Capitanes generales de las regiones quedan autorizados para agregar á los cuerpos que tienen todas sus unidades en el norte de Africa, el número de oficiales, clases y soldados que consideren indispensables para atender á dicha instrucci3n, utilizando al efecto los servicios de los oficiales que tengan sus destinos en los cuerpos activos y zonas de reclutamientos de las respectivas regiones, procurando, en lo posible, que tengan su residencia en las mismas poblaciones; pero si esto no fuera factible, pondrán en conocimiento de este Ministerio los nombres de los oficiales y clases que tengan necesidad de separarse de las localidades de su habitual residencia, para los efectos de la concesi3n de la indemnizaci3n ó plus reglamentarios, quedando autorizados desde luego para conceder por cuenta del Estado los pasajes que sean necesarios.

Art. 15. Los jefes de las cajas de recluta participarán por telégrafo á los Capitanes generales de sus regiones, la composici3n y destino de cada partida, así como el tren en que haga el viaje, comunicando iguales noticias á los Gobernadores militares de los puntos á donde se dirija el grupo de reclutas, á fin de

que el cuerpo respectivo nombre personal que lo reciba á su llegada. De igual modo avisarán á los Gobernadores ó Comandantes militares de los puntos donde haya estaciones de enlace, con objeto de que los oficiales y clases que sean necesarios reciban las partidas, cuiden del orden de ellas, les proporcionen los auxilios que necesiten y las embarquen para continuar su viaje.

Art. 16. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona ó caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

Art. 17. Si por la crudeza del tiempo lo estiman oportuno, las autoridades regionales y de distrito ordenarán que se remitan á las cajas el número de mantas que sea necesario para que el personal de nuevo ingreso se incorpore con ellas á banderas; procurando, por otra parte, agrupar los individuos que se dirijan á las mismas guarniciones, á fin de que resulte la debida economía en los transportes, teniendo en cuenta, al expedirles los pasaportes, que han de llenarse los requisitos que previene la Real orden circular de 24 de Diciembre de 1909 (Diario Oficial núm. 201).

Si á los reclutas se les provee de mantas deberá hacerse constar esta circunstancia en las relaciones nominales que se entreguen á los jefes de partida, así como en las que se remitan á los cuerpos de destino, á fin de que pueda exigirse la responsabilidad consiguiente en caso de extravío, cuidando los jefes de las cajas de que los reclutas se enteren del cuerpo á que van destinados, para que al desembarcar en los puertos respectivos sepan desde luego el cuerpo á que pertenecen, donde deben presentarse y entregar dicha manta, la responsabilidad que contraen si la extravían.

Art. 18. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles, que en las cabeceras de las cajas donde no haya guarnici3n, se pongan á las órdenes de la autoridad militar local las parejas de la Guardia Civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal de aquéllas en el sostenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las par-

tidas, aumentando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares ó especiales que conduzcan reclutas, así como también que, en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto en las líneas férreas de la región, estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición, permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden auxiliar las partidas y resolver toda clase de dudas que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades, que la Guardia Civil se haga cargo de los reclutas rezañados en las estaciones, y de encaminarlos á su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, á cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 19. Los cuerpos activos no reclamarán el importe de la primera puesta á los presuntos inútiles, ni la entregarán á éstos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que traigan los reclutas á su incorporación á los cuerpos, se guardarán en los almacenes de los mismos, excepto las interiores, que podrán conservarlas en su poder y usarlas si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados los individuos puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación, y dejen en los almacenes la primera puesta.

Art. 20. Las cajas abonarán á los reclutas 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que han debido emplear para incorporarse á la cabecera de ellas, si no los hubieran recibido ya de las respectivos Ayuntamientos, así como los mismos socorros y ración de pan en los días que permanezcan concentrados en caja, dando igual socorro para el regreso á sus pueblos á los que obtuvieron licencia. A partir del día 15 de Enero se facilitará el haber y pan que les corresponda á los reclutas que se incorporen á cuerpo, según el número de días que hayan de in-

vertir hasta llegar á ellos. Los socorros facilitados por los Ayuntamientos les serán reintegrados por las cajas á la presentación de los cargos; y para tales atenciones, la Intendencia general militar librará á las zonas correspondientes, con la anticipación necesaria, la cantidad que éstas consideren bastante, con cargo al crédito que consigna el presupuesto para esta atención en el capítulo 1.º, artículo 3.º

Art. 21. Los Capitanes generales de las regiones y distritos remitirán á este Ministerio un ejemplar de las instrucciones con arreglo á las cuales haya de hacerse la distribución de los reclutas, y el día 31 de Enero próximo darán conocimiento del resultado de la concentración y destino á cuerpo de los reclutas, haciendo cuantas observaciones juzguen oportunas. Los Comandantes generales de Africa darán cuenta á su vez de si los reclutas destinados á sus respectivas guarniciones reúnen ó no las condiciones debidas.

En el día antes citado, los jefes de las cajas de recluta y cuerpo que reciban reclutas, remitirán á este Ministerio noticia detallada del resultado de la concentración y del destino de aquéllos, con arreglo al formulario aprobado por Real orden circular de 13 de Junio de 1913 (Diario Oficial núm. 130).

Art. 22. Terminada la concentración de los reclutas y su destino á cuerpo, los Capitanes generales de las regiones remitirán también á este Ministerio, para conocimiento de las Secciones respectivas, nota detallada, por cuerpos, de la distribución que hayan hecho del contingente de reclutas que señala el estado núm. 2.

Art. 23. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista del mes de febrero próximo con la fuerza presente en filas que le resulte en la indicada fecha.

Art. 24. Los Capitanes generales de las regiones y distritos y Comandantes generales de Africa resolverán por sí cuantas dudas se les ofrezcan y les sean consultadas, á no ser que por su importancia consideren necesario comunicárlas á este Ministerio, y gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue á noticia de los interesados.

De Real orden lo digo á V. E.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1914.—Echagüe.

Señor.....

NOTA.—Véanse en el *Diario oficial*, núm. 281, del 15 del actual, los modelos á que se hace referencia en la presente circular.

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Quirós

D. Francisco Díaz Faes, Secretario del Juzgado municipal de Quirós.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia:

En la sala de Audiencia del Juzgado de Quirós, á diez de Diciembre de mil novecientos catorce, el Tribunal municipal constituido por el Juez D. Sixto A. Cotarelo y los adjuntos D. Justo Solís y D. Telesforo Alvarez, habiendo visto estos autos de juicio verbal civil, entre partes como demandante D. Vicente Rodríguez Suarez, casado, comerciante, mayor de edad y vecino de la Fábrica, en representación de don Francisco Martínez, y como demandados José Rodríguez Suarez y su esposa Leopolda García Cattaño, mayores de edad y ausentes en ignorado paradero, sobre pago de pesetas.

Fallamos:

Que debemos condenar y condenamos á José Rodríguez y su esposa Leopolda García, al pago de noventa pesetas veinticinco céntimos á D. Vicente Rodríguez Suarez en representación de D. Francisco Martínez, con las costas.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Sixto A. Cotarelo.—Telesforo Alvarez.—Justo Solís.

Publicación

Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Tribunal municipal, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Doy fé.—Díaz Faes.

Y á fin de que sirva de notificación á los demandados expido el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Bárzana á diez de Diciembre de mil novecientos catorce.—Francisco Díaz Faes.

R. al núm. 4.038.

E. c. Tipografía del H. o. j. c. i. o provincial